

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 291

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00169-00
DEMANDANTE: FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 168 del 13 de abril de 2021, se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Policía Nacional–Dirección de Investigación Criminal de la Interpol (DIJIN), Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a fin de que allegara la documental requerida por las entidades demandadas

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos enviados al correo electrónico de este despacho, las entidades requeridas, allegaron los documentos contenidos en las siguientes carpetas del expediente judicial: “envío dtos Juzgado 01 Penal del cto de Palmira”, “RTA fiscalia 4 especializada”, “aporte pruebas fiscalía” y “RTA a requerimiento INPEC”.

Así las cosas, se incorporarán al expediente los documentos contenidos en las carpetas previamente mencionados y se pondrá en conocimiento de las partes, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenidos en las siguientes carpetas del expediente judicial: “envío dtos Juzgado 01 Penal del cto de Palmira”, “RTA fiscalia 4 especializada”, “aporte pruebas fiscalía” y “RTA a requerimiento INPEC”.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b98e627f175c491605f67415d3c48e138c4c1da1447111eb81be14c36b7719

Documento generado en 27/08/2021 08:26:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 292

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00195-00
ACCIONANTE: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes, ante el incumplimiento por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021, el Despacho advirtió la necesidad de recaudar más elementos probatorios a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, en tal sentido se decretaron las siguientes pruebas:

1. A la EPS Saludcoop en liquidación se le requirió para que allegara la historia clínica del señor Edilder Zapata Villegas, debidamente transcrita, a partir del 21 de septiembre de 1998.

2. Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se le requirió para que allegara la siguiente documental:

- Historia clínica del señor Edilder Zapata Villegas, debidamente transcrita, a partir del 21 de septiembre de 1998.

- Los protocolos y/o manual de funciones en relación con la entrega de armamento y relevo de labores de vigilancia, vigentes a la fecha de los hechos.

- Los protocolos de ingreso de los funcionarios las instalaciones de la entidad, vigentes a la fecha de los acontecimientos.

- Soporte documental que de cuenta que a todo el personal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira se le puso en conocimiento la condición de salud del Sr. Edilder Zapata Villegas y las restricciones laborales que recaían sobre él.

- Copia del Oficio 85/08-GROSA-06148, referenciado en el acta 079 del 14 de abril de 2016 dada dentro de la investigación del accidente mortal; se le requiere además, para que allegue las demás documentales que no se haya arrojado al expediente y que formen parte de dicha investigación.

- Copia íntegra de la actuación administrativa y/o disciplinaria que se debió haber adelantado con ocasión del accidente mortal.

Dicha providencia fue notificada el 22 de junio de 2021, y se concedió a las mentadas entidades un término de diez (10) para que atendieran el requerimiento del despacho; sin embargo, a la fecha no han dado cumplimiento a la orden del despacho.

CONSIDERACIONES

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que el auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021 fue notificado en debida forma y cobró firmeza ante la ausencia de interposición de recursos por parte de los sujetos procesales del presente asunto.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

*“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*¹
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la EPS Saludcoop en liquidación y al Coronel (RA) Juan Carlos Navia Herrera, en su calidad de Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC Regional Occidente, o quienes hagan sus veces, para que en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

TERCERO: ADVERTIR a los requeridos que una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7860e652657fdf387cee45d68ad3f611a49814a378ac794018f2867fb3ea2571

Documento generado en 27/08/2021 08:26:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 293

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00038-00
Demandante: ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

A través del auto No. 182 del 24 de junio de 2021, el Despacho requirió a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali para que allegara certificación de los salarios percibidos por la señora Rose Mary Meléndez Gutierrez durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de jubilación 12 de septiembre de 2017 – 12 de septiembre de 2018.

Lo anterior se notificó mediante correo electrónico el día 25 de junio de 2021; sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, razón por la que se requerirá nuevamente a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali para que, en el **término máximo de cinco (05) días**, certificación de los salarios percibidos por la señora Rose Mary Meléndez Gutierrez durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de jubilación 12 de septiembre de 2017 – 12 de septiembre de 2018. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1470a31ae10b48fcb4b79b25755bc93d7069f5d8ab4a24655effe9cd88dea2c

Documento generado en 27/08/2021 08:25:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 294

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00043-00
Demandante: MYRIAM MARTINEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

El apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico remitido el 23 de agosto de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 116 del 10 de agosto de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento, se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b179703367fa7aeadd47ffc48aac884e0ecb13ed8cd49244bb97f362a0b6ca2**
Documento generado en 27/08/2021 08:25:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 295

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00172-00
DEMANDANTE: DORA GONZALEZ BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Dora González Bejarano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Alcaldía de Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la demanda fue dirigida en contra del la Nación – Mineducación – Fomag y contra la Alcaldía de Santigo de Cali, respecto esta ultima debe precisarse que quien ostenta la personería jurídica es el municipio, siendo la alcaldía la dependencia a través de la cual se ejerce la representación legal; sustento de lo anterior son los artículos 286, 287 y 314 de la Constitución Nacional:

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...).

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Por lo anterior, en lo que atañe al ente territorial, la demanda debe dirigirse contra el municipio respectivo y será el alcalde quien, a través de sus delegados, ejerza la defensa. Valga decir que lo anterior implica también la corrección del poder otorgado por el demandante a su apoderada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Dora González Bejarano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Alcaldía de Santiago de Cali, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d7abf772db7dca788836bdba4f554344204c2d3588bc3fc75052be4839158a

Documento generado en 27/08/2021 08:25:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.558

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en virtud de la solicitud presentada por la señora Alba Lucy Toro Murillo, a través de apoderado judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en el acuerdo de conciliación contenido en acta No. 045 del 15 de noviembre de 2016, aprobado por esta agencia judicial.

PRETENSIONES

1. *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALBA LUCY TORO MURILLO por las siguientes sumas de dinero:*
 - a) *Cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y seis pesos MCTE. (\$490.796.00) valor acordado mediante acuerdo conciliatorio.*
2. *Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al PAGO de los intereses moratorios respectivos sobre el capital Cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y seis pesos MCTE. (\$490.796.00), desde el día siguiente a la ejecutoria de la conciliación esto es desde el 16 de noviembre de 2016 y hasta tanto se produzca el pago del capital referido en el numeral citado, dichos intereses, lo son a la tasa de una y media veces el bancario corriente conforme con lo estipulado en el ART. 195 del CPACA.*
3. *Condenar en costas y agencias en derecho al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de la presente ejecución.*

ANTECEDENTES

Dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Alba Lucy Toro Murillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se celebró acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2016 y constada en el Acta No. 045, en el cual se pactó lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que han llegado en esta audiencia los apoderados de la señora ALBA LUCY TORO, identificada con 25.172.193 y de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos Mcte. (\$490.796).

SEGUNDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva, este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una conciliación aprobada el 15 de noviembre de 2016, el cómputo del término para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que las conciliaciones judiciales son un título de carácter autónomo que no requieren de otros documentos para cumplir los requisitos de forma y fondo, ya que de la misma providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se puede liquidar el monto de la obligación, se tiene por acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, conciliación judicial del 15 de noviembre de 2016, constado en acta No. 15.

Se tiene entonces que, por concepto de capital, se adeuda la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos (\$490.796), mas los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

Ahora, en cuanto a la forma en que deben calcularse los intereses moratorios, debemos remitirnos al numeral 4º del artículo 195 del CPACA, que dice:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...).

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Lo anterior se traduce en que los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2017 serán calculados de acuerdo a la tasa equivalente al DTF y, aquellos causados desde 17 de septiembre de 2017 en adelante, se calcularán con base en la tasa comercial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora Alba Lucy Toro Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.172.193, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los siguientes conceptos:

a.) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos m/cte (\$490.796).

b.) Por los intereses moratorios causados, los cuales deberán calcularse así:

i) Los causados desde el 16 de noviembre de 2016 y hasta el 16 de septiembre de 2017, con base en la tasa equivalente al DTF.

ii) Los causados desde 17 de septiembre 2017 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago de lo acordado, con base en la tasa comercial.

SEGUNDO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 núm. 1 y 199 del CPACA, última norma modificada por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0d10158c9269a92f638c5dadb0820adea3bce1bb22cdee2343a0a352b6506**

Documento generado en 27/08/2021 08:25:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 559

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00017-00
DEMANDANTE: RUBY GARCÍA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Mediante memorial allegado el 28 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES: No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folio 53 del expediente se desprende la facultad de desistir del apoderado de la demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 463 del 30 de julio de 2021 dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma manifestó que no se opone a lo pedido.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64e4c8d596ea7ee1f66e7eb297ef30f7c554a559768f47ac566ac2689d9cda7

Documento generado en 27/08/2021 08:25:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 560

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00154-00
ACCIONANTE: LILIANA BUITRAGO LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras **LILIANA BUITRAGO LONDOÑO, ARALESCOBAR ESPINOSA, ANA MILENA GOMEZ LIBREROS**, y los señores **JAIME JARAMILLO GALLEGO y DIEGO VARGAS RAMÍREZ**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Ministerio Público y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia**

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

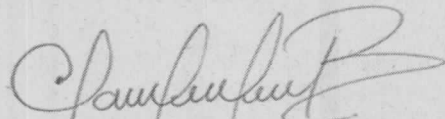
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en su versión digital y legible.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que obran a folios 114 a 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 561

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00097-00
ACCIONANTE: EMMA LICET QUINTERO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **EMMA LICET QUINTERO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Ministerio Público y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia**

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

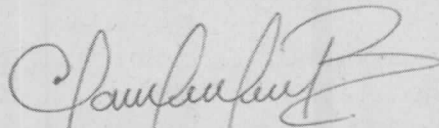
Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en su versión digital y legible.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 31.994.037 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA LORENA LEON BOTERO
Conjuez